



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la Sra. Jueza, Demanda Especial de Deslinde y Amojonamiento, allegada mediante correo electrónico el día 03 de agosto del año 2023, para lo cual, quedó radicado bajo el No. 760414089001-2023-00054. Se deja Constancia que a Despacho obraba múltiples Acciones Constitucionales y solicitudes de audiencias de control de garantías con detenidos, y juicios orales con personas privadas de la libertad entre otras.

Ansermanuevo Valle, 18 de diciembre de 2023.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (ARTICULO 400 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
DEMANDANTE:	JASIBEL TORO GONZALEZ (CC. 29.156.412)
DEMANDADO:	SAMUEL ARANGO JIMENEZ (CC. 75.082.673)
RADICADO:	2023-00054
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0720

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, dieciocho (18) de diciembre (12) dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la foliatura que nos ocupa, el Despacho advierte que previo a librarse Auto Admisorio, debe la parte demandante subsanar en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión, so pena de que, se rechace la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se procede a señalar los siguientes yerros para cuya sustentación se enuncian así:

a. El artículo 400 y 401 numeral primero del Código General del Proceso, regula sobre la obligatoriedad de aportar Certificado de Tradición especial expedido por el Registrado de Instrumentos Públicos del Circuito donde se encuentre el bien inmueble, pues señala que, la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los mismos, y en un lapso en lo posible de 10 años, es decir, entendiéndose de ello la especialidad del Registro como acontece con los procesos de pertenencia reglamentados en el artículo 375 ibidem.

Ahora bien, nótese que la demanda fue presentada el 03 de agosto del año en curso, y el Certificado de tradición correspondiente al predio de la demandante, data del 01 de marzo del 2023, lo que hace dispendioso el requerimiento de aportarlos debidamente actualizados.

b. Si bien es cierto se encuentra glosado sendos documentos elaborados y firmados por el Topógrafo, mismo quien hizo levantamiento planimétrico de ambos predios objeto de debate, también lo es que, no por ello, constituye un dictamen como lo señala el numeral 3 del artículo 401 de nuestro Estatuto Procesal, máxime que, para ello debe reunirse los elementos mínimos necesarios estipulados en el canon 226 ibidem, a fin de ser controvertido por la contraparte.



Y es que, el dictamen debe ser tan claro y preciso que en estos casos está vedado al Funcionario Titular hacer suposiciones sobre las pruebas puestas a su conocimiento, es decir, una situación es valorar de acuerdo a la sana crítica y otra muy distinta es hacer conjeturas sin fundamentos legales, más aún cuando la finalidad de esta clase de procesos es fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios, el deslinde en si, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes, situación que ha de quedar manifestada desde ya por quien rinde informe, pues esa es designio del dictamen.

Por consiguiente, es imprescindible entender que, en esta clase de juicios, el juez no está sometido a la fijación de una línea que señale el demandante, ni tampoco a la que señale el demandado, sino que puede de acuerdo con las pruebas aducidas, fijar otra distinta con libre facultad de apreciación.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, iniciada a través de Apoderada Judicial por la Señora JASIBEL TORO GONZALEZ (CC. 29.156.412), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: - OTORGAR a la parte actora, el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada GLORIA INES MEJIA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.239 y tarjeta profesional No. 27.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en este juicio a la parte demandante en los términos y para los fines enunciados en el poder adjunto.

CUARTO: Dejar constancia que, la Judicatura revisó en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, evidenciando que la Apoderada Judicial quien se encuentra representando los intereses de la parte demandante, no presenta suspensión o anotación que impida actuar de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ